

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: No. 2019-00358

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JOSÉ ALEJANDRO CARRETERO CHÁVEZ

DEMANDADO: JOSÉ GUILLERMO CASTRO PACHECO

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, con solicitud del demandante de dar por terminado el proceso de la referencia con los títulos obrantes dentro del citado proceso.

CONSIDERACIONES

En el sub- lite, se había dictado sentencia de seguir adelante la ejecución mediante auto de fecha 4 de febrero del 2020 y publicado en Estado N° 06 del 5 de febrero de ese mismo año (A FL 21 CDNO PPAL). Igualmente se decretó medida cautelar de embargo de dineros de propiedad del demandado, al demandante se le han entregado varios títulos de depósito judicial en la medida que han llegado y han sido solicitados (a fls 30 a 32 cdno ppal)

El demandante señor JOSÉ ALEJANDRO CARRETERO CHÁVEZ , solicitó dar por terminado el proceso por pago total con los títulos existentes. Dicha solicitud es viable de conformidad al artículo 461 del CGP, en consecuencia el despacho,

RESUELVE

- 1.** DECRETAR, la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación, de conformidad a la solicitud aportada.
- 2.** ORDENAR, el levantamiento de la medida cautelar decretada por secretaría ofíciase a pagaduría del ejército.
- 3.** ORDENAR , que de existir títulos de depósito judicial en el proceso, le sean entregados al demandante hasta el monto de la liquidación del crédito, previo descuento de los ya entregados. Y si llegasen a sobrar le sean devueltos al demandado.
- 4.** ORDENAR, el desglose del título valor que sirvió de recaudo ejecutivo, previo el pago de las expensas necesarias.

RADICADO: No. 2019-00358
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JOSÉ ALEJANDRO CARRETERO CHÁVEZ
DEMANDADO: JOSÉ GUILLERMO CASTRO PACHECO

2

5. Sin condena en costas.
6. ARCHÍVESE el expediente, y háganse las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

sael

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
NILO- CUNDINAMARCA**

La providencia anterior se notifica por
anotación en Estado **N°46** de fecha **29**
de septiembre **del 2023**

KATILLY DEL CARMEN BENITEZ PÉREZ
Secretaría

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA

Nilo, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: N° 2023-00080

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S. A. S

Demandado: JAMIOY ELICEO VARGAS

Se encuentra al despacho, el proceso referenciado con informe donde se señala que el ejecutante, aportó la notificación electrónica al ejecutado.

CONSIDERACIONES

En el sub liten, mediante auto de fecha seis (6) de julio del año que transcurre, se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, a favor del ejecutante PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S. A. y en contra del ejecutado señor JAMIOY ELICEO VARGAS, en la misma fecha se profirió auto accediendo a las medidas cautelares solicitadas.

La notificación la realizó el ejecutante acogíendose a la Ley 2213/22 en su artículo 8° y fue enviada el pasado 27 de julio hogaño al correo señalado en la demanda , como de uso del ejecutado cheito943@hotmail.com . Así la parte ejecutante cumplió con esta carga laboral, y se tiene por notificado al señor JAMIOY ELICEO VARGAS.

Es de anotar que el término otorgado en el Mandamiento de Pago, para pagar y/o proponer excepciones se encuentra más que vencido, sin que hubiese habido pronunciamiento alguno del ejecutado.

Huelga señalar que el artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando el demandado o demandados no proponen excepciones oportunamente, el Juez debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

Radicación: N° 2023-00080
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S. A. S
Demandado: JAMIOY ELICEO VARGAS

RESUELVE:


PRIMERO: ORDENAR, Seguir Adelante la Ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha, seis (6) de julio del 2023, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.

CUARTO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de dos millones cuatrocientos vintrés mil trescientos ochenta y dos pesos (\$2.423.382,00) M/C . Tásense.

NOTIFÍQUESE,


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

sacl

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
NILO- CUNDINAMARCA

La providencia anterior se notifica
por anotación en Estado **N°46** de
fecha **29** de septiembre del **2023**

KATILLY DEL CARMEN BENITEZ PÉREZ
Secretaría

Radicación: N° 2023-00080

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S. A. S

Demandado: JAMIOY ELICEO VARGAS

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA

Nilo, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: N° 2023-00063

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.

Demandado: JOSÉ ANTONIO LARROTA SÁNCHEZ

Se encuentra al despacho, el proceso referenciado con informe donde se señala que el ejecutante, aportó la notificación electrónica al ejecutado.

CONSIDERACIONES

En el sub liten, mediante auto de fecha seis (6) de julio del año que transcurre, se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, a favor del ejecutante COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S A. y en contra del ejecutado señor JOSÉ ANTONIO LARROTA SÁNCHEZ, en la misma fecha se profirió auto no accediendo a las medidas cautelares solicitadas.

La notificación la realizó el ejecutante acogíendose a la Ley 2213/22 en su artículo 8° y fue enviada el pasado 25 de julio hogaño al correo señalado en la demanda , como de uso del ejecutado, joanla2010@gmail.com , esto indicado bajo la gravedad del juramento . así la parte ejecutante cumplió con esta carga laboral, y se tiene por notificado al señor Larrota Sánchez.

Es de anotar que el término otorgado en el Mandamiento de Pago, para pagar y/o proponer excepciones se encuentra más que vencido, sin que hubiese habido pronunciamiento alguno del ejecutado.

Huelga señalar que el artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando el demandado o demandados no proponen excepciones oportunamente, el Juez debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

Radicación: N° 2023-00063
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
Demandado: JOSÉ ANTONIO LARROTA SÁNCHEZ

2

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, Seguir Adelante la Ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha, seis (6) de julio del 2023, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.

CUARTO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de ochocientos cincuenta y dos mil pesos (\$852.000,00) M./cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
NILO- CUNDINAMARCA

La providencia anterior se notifica
por anotación en Estado **N°46** de
fecha **29** de septiembre del **2023**

KATILLY DEL CARMEN BENITEZ PÉREZ
Secretaría

sael

Radicación: N° 2023-00063

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.

Demandado: JOSÉ ANTONIO LARROTA SÁNCHEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA

Nilo, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: N° 2023-00051

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: COOPERATIVA DE CRECIMIENTOS Y SERVICIOS -COOPCRESIENDO-

Demandado: ERVIS GREGORIO YANCE VILLALBA

Se encuentra al despacho, el proceso referenciado con solicitud presentada el pasado 25 de julio hogaño por el representante legal de la Cooperativa demandante, señor NELSON CAMILO BARRAGAN ÁVILA, quien aportó un escrito firmado por el demandado señor ERVIS GREGORIO YANCE VILLALBA, quien manifiesta estar enterado de la demanda en su contra y del mandamiento de pago, y solicita se le tenga notificado por conducta concluyente, igualmente en dicho escrito indica que no va a proponer excepciones y que renuncia a término de ejecutoria. De dicho escrito aportado al juzgado por el representante legal de COOPCRESIENDO, señor BARRAGAN ÁVILA, también le corrió traslado al correo electrónico del demandado, como miembro del ejército ervis.yance@buzonejercito.mil.co

CONSIDERACIONES

En el sub judice, mediante auto de fecha primero (1) de junio del 2023, se libró MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, a favor de la COOPERATIVA DE CRECIMIENTOS Y SERVICIOS -COOPCRESIENDO-, representada legalmente por el señor NELSON CAMILO BARRAGAN ÁVILA y en contra del señor ERVIS GREGORIO YANCE VILLALBA, en la misma fecha se profirió medida cautelar consistente en embargo de su sueldo, cesantías y bonificaciones, en cuantía del 40%, como miembro activo del Ejército Nacional .

Reposa en el expediente, escrito aportado por el representante legal de la cooperativa demandante, de un escrito firmado por el demandado, donde manifiesta que conoce de la demanda, del mandamiento de pago en su contra, y que renuncia a presentar contestación y excepciones, de igualmente él mismo solicita se le tenga por notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE, de conformidad a lo establecido en el artículo 301 del CGP. Solicitud que es válida a la luz del artículo en cita. Por lo que se tendrá por notificado por conducta concluyente.

Huelga señalar que el artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando el demandado o demandados no proponen excepciones oportunamente, el Juez debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación, el remate y avalúo de los bienes

embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO, por Conducta Concluyente al señor ERVIS GREGORIO YANCE VILLALBA, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR, Seguir Adelante la Ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de primeo (1°) de junio del 2023, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.

CUARTO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de trescientos setenta y cinco mil pesos (\$375.000,00)un M./cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,


SANTY MEJÍA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

Radicación: N° 2023-00051

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: COOPERATIVA DE CRECIMIENTOS Y SERVICIOS -COOPRESIENDO-

Demandado: ERVIS GREGORIO YANCE VILLALBA

3

sael

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
NILO- CUNDINAMARCA**

La providencia anterior se notifica
por anotación en Estado **N°46** de
fecha **29** de septiembre **del 2023**

KATILLY DEL CARMEN BENITEZ PÉREZ
Secretaría

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA
Nilo, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: No. 2023-00028

REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: JOSÉ DAVID QUINTERO PULGARÍN

Ingresan las diligencias al despacho con respuesta del Ejército Nacional a oficio No 353 -23C de abril 25 del 2023, emanado del Juzgado, por medio del cual se le solicitó a dicha institución, informara la dirección del demandado, para que se pudiera efectuar la notificación del proceso de la referencia.

La Sección de Atención al Usuario del Ejército Nacional , informó el pasado 18 de julio hogaño, que verificado el Sistema de Información y Administración de Talento Humano, se constató que el señor JOSÉ DAVID QUINYERO PULGARÍN, cuenta con los siguientes correos electrónicos : davidpulga360@gmail.com y Jose.quinteropulgarin@buzonejercito.mil.co

Por tanto, se pondrá en conocimiento de lo anterior al ejecutante para que proceda a efectuar la notificación.

Huelga señalar, que estas son solicitudes que el demandante puede hacer directamente ante la oficina arriba referenciada, y una vez le contesten hacer directamente la notificación y al aportar la notificación al juzgado señalar la respuesta que le dio el Ejército; así se pierde menos tiempo y se descongestiona la Administración de Justicia. Lo anterior para que se tenga en cuenta de ahora en adelante.

En consecuencia, se,

RESUELVE

DAR A CONOCER , al ejecutante la respuesta de la Oficina de Atención al Usuario de la Dirección de Personal del Ejército Nacional , de conformidad a lo señalado en la parte motiva de este auto-

NOTIFÍQUESE,

RADICACIÓN: No. 2023-00028
REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: JOSÉ DAVID QUINTERO PULGARÍN



TANTYLENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

sael

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NILO-
CUNDINAMARCA

La providencia anterior se notifica por anotación en
estado N°**46 de** fecha **29** de septiembre **del 2023.**

KATILLY DEL CARMEN BENÍTEZ PÉREZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA

Nilo, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: N°. 2023-00027

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

Demandado: DUVAN FELEIPE MÉNDEZ GUTIÉRREZ

Se encuentra al despacho, el proceso referenciado con informe donde se señala que el ejecutante, aportó la notificación electrónica al ejecutado.

CONSIDERACIONES

En nuestro caso, mediante auto de fecha treinta (30) de marzo del año que transcurre se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, a favor del ejecutante Dr. JUAN CARLOS FRANCO PRIETO, y en contra del ejecutado señor DUVAN FELEIPE MÉNDEZ GUTIÉRREZ, en la misma fecha se profirió medida cautelar consistente en embargo de su sueldo, en la cuantía de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo legal devengado, como empleado del Ejército Nacional.

La notificación la realizó el ejecutante acogándose a la Ley 2213/22 en su artículo 8° y fue enviada el pasado 31 de julio hogaño a los correos dubanmendez@buzonejercito.mil.co y mendezduban48@gmail.com aportados por el Ejército, entidad donde laboran el señor MÉNDEZ GUTIÉRREZ. Por tanto se cumplió con esa carga procesal y se tiene por efectuada dicha notificación.

Es de anotar que el término otorgado en el Mandamiento de Pago, para pagar y/o proponer excepciones se encuentra más que vencido, sin que hubiese habido pronunciamiento alguno del ejecutado.

Ahora el artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando el demandado o demandados no proponen excepciones oportunamente, el Juez debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueron objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, Seguir Adelante la Ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha, treinta (30) de marzo del 2023 de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.

CUARTO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de trescientos veinte mil pesos (\$320.000,00) M./cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
NILO- CUNDINAMARCA

La providencia anterior se notifica
por anotación en Estado N°46 de
fecha **29** de septiembre **del 2023**

KATILLY DEL CARMEN BENITEZ PÉREZ
Secretaría

sael

Radicación: N°. 2023-00027

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

Demandado: DUVAN FELEIPE MÉNDEZ GUTIÉRREZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA
Nilo, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: No. 2023-00017

REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CARLOS ARGELIO CARREÑO RODRIGUEZ

DEMANDADO: EVELIO DAVID LUNA MENDOZA

Ingresan las diligencias al despacho con respuesta del Ejército Nacional a oficio N° 0534 -23C, del 22 de junio del 2023, emanado del Juzgado por medio del cual se le comunicaba a la Sección de Nóminas del Ejército, la medida cautelar decretada por el despacho en el proceso de la referencia.

El Ejército Nacional, informó que el demandado señor EVELIO DAVID LUNA MENDOZA, con CC N° 1.192.787.261, fue retirado de la Institución desde el 5 de agosto del 2023, mediante ORDEN ADMINISTRATIVA DE PERSONAL EJC N° 1692 de fecha 31 de julio del 2023, causal SOLICITUD PROPIA. Por tanto, no es posible atender la orden de embargo emitida por el juzgado.

En consecuencia, se,

RESUELVE

DAR A CONOCER, al demandante la respuesta del Ejército Nacional, a través de la sección de Nóminas, de conformidad a lo señalado en la parte motiva de este auto-

NOTIFÍQUESE,


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

RADICACIÓN: No. 2023-00017

REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CARLOS ARGELIO CARREÑO RODRIGUEZ

DEMANDADO: EVELIO DAVID LUNA MENDOZA

sael

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NILO-
CUNDINAMARCA

La providencia anterior se notifica por anotación en
estado N°**46 de** fecha **29** de septiembre **del 2023.**

KATILLY DEL CARMEN BENÍTEZ PÉREZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA
Nilo, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: N° 2022-00172

REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ZULMA OSORIO AMAYA

DEMANDADO: SERGIO ANDRÉS GIRALDO ROJAS

Ingresan las diligencias al despacho con respuesta del Ejército Nacional a través de la Sección de Atención al Usuario de la Dirección de Personal DIPER, al oficio No 0532-23C 22 de junio del 2023, emanado del Juzgado, por medio del cual se les solicitó la dirección del demandado, para que se pudiera efectuar la notificación del proceso de la referencia. Dicha Institución informó que, verificado el sistema de Información y administración de Talento Humano, se constató que el oficial se encuentra activo y posee los siguientes correos electrónicos sergioandres090811@gmail.com y sergio.giraldo@buzonejercito.mil.co

En consecuencia, se le dará a conocer a la demandante dicha respuesta.

Y en lo sucesivo se pueden dirigir al correo aquí señalado por DIPER, para averiguar las direcciones de sus futuros demandados, a coper@buzonejercito.mil.co

RESUELVE

DAR A CONOCER, a la demandante, la respuesta de la Oficina de Atención al Usuario de la Dirección de Personal del Ejército Nacional, DIPER, a la solicitud del despacho, de conformidad a lo señalado en la parte motiva de este auto-

NOTIFÍQUESE,



SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA

JUEZA

RADICACIÓN: N° 2022-00172
REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ZULMA OSORIO AMAYA
DEMANDADO: SERGIO ANDRÉS GIRALDO ROJAS

sael

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL NILO-
CUNDINAMARCA

La providencia anterior se notifica por anotación en
estado N°**46 de** fecha **29** de septiembre **del 2023.**

KATILLY DEL CARMEN BENÍTEZ PÉREZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA

Nilo, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: N°. 2020-00157

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: YULIANA ANDREA BOLIVAR PARRA

Demandado: LUIS FELIPE SÁNCHEZ RAMÍREZ

Se encuentra al despacho, el proceso referenciado, donde se informa que el demandado solicitó desde el 21 de junio hogaño el link del proceso, por ende conoce de la existencia del proceso, por lo que se puede tener por notificado por conducta concluyente.

CONSIDERACIONES

En el sub examine, mediante auto de fecha 14 de febrero del 2023 se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, a favor YULIANA ANDREA BOLIVAR PARRA y en contra del señor LUIS FELEIPE SÁNCHEZ RAMIREZ, para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pague las sumas de dinero allí señaladas.

El demandado solicitó al juzgado el link del proceso el pasado 20 de junio del 2023, porque le bloquearon la cuenta del banco BBVA y le informaron que era por un embargo proveniente de este juzgado y le dieron la radicación del proceso. El 23 del mismo mes y año el juzgado le remitió el link al correo de donde él se comunicó con el juzgado. Por lo que se tendrá notificado al señor LUIS FELEIPE SÁNCHEZ RAMÍREZ, con CC N° 1.075.211.089 por Conducta Concluyente de conformidad al art 301 del CGP.

El Término, para pagar y contestar la demanda señalado en el mandamiento de pago, se encuentra vencido. Teniendo en cuenta que tiene conocimiento del proceso desde junio 23 del 2023.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando el demandado o demandados no proponen excepciones oportunamente, el Juez debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

Radicación: N°. 2020-00157
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: YULIANA ANDREA BOLIVAR PARRA
Demandado: LUIS FELIPE SÁNCHEZ RAMÍREZ

2

RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADO por Conducta Concluyente al demandado LUIS FELIPE SÁNCHEZ RAMÍREZ, con C C N° 1.075.211.089 de conformidad a lo señalado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR Seguir Adelante la Ejecución, en los términos del mandamiento de pago proferido por auto del 14 de febrero del 2023, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.

CUARTO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de un millón ciento veinte mil pesos (\$1.120-000,00) M./cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

Radicación: N°. 2020-00157

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: YULIANA ANDREA BOLIVAR PARRA

Demandado: LUIS FELIPE SÁNCHEZ RAMÍREZ

3

sacl

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
NILO- CUNDINAMARCA**

La providencia anterior se notifica por
anotación en Estado **N°46** de fecha **29**
de septiembre **del 2023**

KATILLY DEL CARMEN BENITEZ PÉREZ
Secretaría

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA
Nilo, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: No. 2022– 00084

REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JESÚS ÁVILA RICARDO

DEMANDADO: JAIRO ALBERTO ESTUPIÑAN

Ingresa las diligencias al despacho con respuesta del Ejército Nacional a oficio N° 0593-23C de fecha 21 de julio hogaño, por medio del cual se le solicitó suministraran la dirección de correo electrónico del demandado, para la notificación del proceso de la referencia.

La Oficina de Atención al Usuario de la Dirección de Personal del Ejército -DIPER- en respuesta al oficio N° 593-23C del pasado 21 de julio hogaño, indico que el demandado señor JAIRO ALBERTO ESTUPIÑAN, tiene los siguientes correos electrónicos: Jairo.estupinan@buzonejercito.mil.co y kaliman194@gmail.com

En consecuencia, se informará al demandante esta respuesta para que proceda a efectuar la notificación que corresponde,

RESUELVE

DAR A CONOCER al demandante la respuesta dada por el Ejército Nacional, a través de la oficina de atención al usuario de la Dirección de Personal -DIPER- de conformidad a lo señalado en la parte motiva del auto

NOTIFÍQUESE,


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

RADICACIÓN: No. 2022- 00084

REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JESÚS ÁVILA RICARDO

DEMANDADO: JAIRO ALBERTO ESTUPIÑAN

sael

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NILO-
CUNDINAMARCA

La providencia anterior se notifica por anotación en
estado N° **46 de** fecha **29** de septiembre **del 2023.**

KATILLY DEL CARMEN BENÍTEZ PÉREZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA
Nilo, veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: No. 2022- 00051

REFERENCIA EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: MONICA ANDREA RAMÍREZ SARMIENTO

DEMANDADO: JHON FREDY OSORIO

Ingresan las diligencias al despacho con respuesta dada por la empresa AMBIENCIQ INGENIEROS SAS, al requerimiento hecho por esta judicatura mediante oficio N° 630.23C de fecha 8 de agosto hogaño, referente a la medida cautelar decretada en el proceso de la referencia.

La contadora de la empresa Dra. ZUKY ANDREA RINCÓN, informó que el demandado señor JHON FREDY OSORIO, ya no trabaja en dicha empresa, estuvo hasta el 24 de mayo del presente año, y fue por esta razón que no le siguieron haciendo los descuentos . Anexó la carta de terminación del contrato por justa causa, y la certificación laboral.

Esta situación se pondrá en conocimiento a la demandante por tanto se,

RESUELVE:

DAR A CONOCER, a la demandante la respuesta dada por la empresa AMBIENCIQ INGENIEROS SAS, donde laboraba el demandado, al requerimiento hecho por esta judicatura, del por qué habían cesado los descuentos al salario del demandado.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

sael

RADICACIÓN: No. 2022- 00051

REFERENCIA EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: MONICA ANDREA RAMÍREZ SARMIENTO

DEMANDADO: JHON FREDY OSORIO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado **N° 46 de fecha 29 de septiembre de 2023**

KATILLY DEL CARMEN BENÍTEZ PÉREZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA
Nilo, veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: No. 2021-00277

REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: MARYOLY MORALES SÁNCHEZ

DEMANDADO: JESÚS MANUEL ARCILA JARAMILLO

Ingresan las diligencias al despacho con petición de parte demandante, para que se requiera a la Oficina de Sistemas y/o Pagaduría del Ejército Nacional, para que informen el motivo por el cual ha dejado de hacer los descuentos del salario del demandado, en cumplimiento a la medida cautelar decretada por el despacho, dentro del proceso de la referencia.

Revisada la carpeta de MEDIDAS CAUTELARES, se pudo constatar que mediante auto de fecha treinta de noviembre del año 2021, esta judicatura ordenó el embargo de la 1/5 parte del excedente del salario mínimo legal, que devengase el demandado como miembro activo del Ejército Nacional, medida que fue comunicada mediante oficio 432-22C de fecha dieciséis (16) de junio del 2022, oficio que se le había pasado a la escribiente del juzgado de esa época elaborar.

En consecuencia, por ser procedente dicha solicitud, se ordenará que por secretaría se oficie a dicha entidad, solicitando lo señalado en la petición. E indicándole que tiene un término perentorio de 5 días hábiles a partir del recibo de la comunicación para haga llegar al juzgado dicha información, so pena de las sanciones de ley. Anéxese a dicho requerimiento copia del oficio de embargo.

En consecuencia, el despacho,

RESUELVE:

ORDENAR, que por secretaría se oficie a la Oficina de Sistemas y/o Pagaduría del Ejército Nacional, para que informen el motivo por el cual se le han dejado de hacer los descuentos al salario del demandado señor JESÚS MANUEL ARCILA JARAMILLO, con CC N° 71.194.022, en la cuantía señalada mediante oficio 432-22C del 16 de junio del 2022.

RADICACIÓN: NO. 2021-00277

REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: MARYOLY MORALES SÁNCHEZ

DEMANDADO: JESÚS MANUEL ARCILA JARAMILLO

2

NOTIFÍQUESE,



SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

sae1

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado **N° 46 de fecha 29 de septiembre de 2023**

KATILLY DEL CARMEN BENÍTEZ PÉREZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA
Nilo, veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: No. 2021-00148

REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ALBEIRO JUNIOR AMARILES REYES

DEMANDADO: ALBERT VICENTE CASTELLANOS RUÍZ

Ingresan las diligencias al despacho con petición del apoderado de la parte demandante, para que se requiera a la Oficina de Sistemas y/o Pagaduría del Ejército Nacional, para que informen el motivo por el cual no ha dado cumplimiento a la medida cautelar decretada por el despacho, dentro del proceso de la referencia.

Revisada la carpeta de MEDIDAS CAUTELARES, se pudo constatar que mediante auto de fecha tres (3) de noviembre del año 2022, esta judicatura ordenó unas medidas cautelares entre ellas el embargo de la 1/5 parte del excedente del salario mínimo legal , que devengase el demandado como miembro activo del Ejército Nacional, medida que fue comunicada mediante oficio 713-22C de fecha primero (1°) de diciembre de ese mismo año, cautelar que hasta la presente no ha sido acatada, desconociéndose el motivo.

En consecuencia, por ser procedente dicha solicitud, se ordenará que por secretaría se oficie a dicha entidad, solicitando lo señalado en la petición. E indicándole que tiene un término perentorio de 5 días hábiles a partir del recibo de la comunicación para haga llegar al juzgado dicha información, so pena de las sanciones de ley. Anéxese a dicho requerimiento copia del oficio de embargo.

En consecuencia, el despacho,

RESUELVE:

ORDENAR, que por secretaría se oficie a la Oficina de Sistemas y/o Pagaduría del Ejército Nacional, para que informen el motivo por el cual no ha dado cumplimiento a la orden de embargo de la 1/5 parte del excedente del salario mínimo legal que devengase el señor ALBERT VICENTE CASTELLANOS RUIZ, identificado con C.C N° 1.090.374.862, como miembro del Ejército Nacional y comunicada a dicha dependencia mediante oficio N° 713-22C del 1° de diciembre del 2022

NOTIFÍQUESE,



**SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA**

saeI

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado **N° 46 de fecha 29 de septiembre de 2023**

**KATILLY DEL CARMEN BENÍTEZ PÉREZ
SECRETARIA**